

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 30 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el mismo caso que el artículo concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 296.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Entrada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una exposicion elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que, á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los delitos de incendio, S. M. de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia, ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere más de un Juzgado, se presentarán en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formacion del correspondiente proceso en averiguacion de si aquel ha sido meramente casual, ó ejecutado con intencion de perpetrar un delito.

2.º Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los Jueces establecerán un turno entre los respectivos Escribanos, á fin de que concurra necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la for-

ma legal, y se constituya completo el Juzgado.

5.º Los Jueces y Promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán además aquellas circunstancias que en sentir del Juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.º La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisiesen mostrarse parte, utilizando además, durante la investigacion, todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministren.

5.º Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ó otros puntos en que no resida el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdiccion Real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevencion de los oportunos procesos.

Si la gravedad del hecho lo exigiere y las circunstancias lo permitieran, el Juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los Jueces preventivos le darán parte sin dilacion alguna.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de

(Gaceta núm. 271.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú para procesar á D. José Viñals, Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Villals, Alcalde de la misma poblacion.

Resulta:

Que el expresado Alcalde, instado por los arrendatarios del vino, autorizó á un alguacil para que en union con aquellos practicase á las diez de la noche un reconocimiento en la taberna de Mariano Suria, de quien sospechaban haber introducido vino fraudulentamente:

Que reconociendo la casa-taberna, encontraron en el piso bajo una puerta cerrada; y pedida la llave al tabernero, contestó no tenerla, porque aquella puerta comunicaba con la casa contigua de Félix Clotet; y habiendo desconfiado de esta respuesta los registradores, el alguacil, previa autorizacion del Alcalde, hizo descerrajar la puerta por medio de un cerrajero; y abierta que fué, continuaron el reconocimiento sin que la familia del Clotet se enterase del hecho á causa de estar durmiendo; pero habiéndolo sabido pocos dias despues; la mujer de Félix Clotet insultó públicamente al alguacil llamándole sin vergüenza, y dando lugar á que aquel la demandase en juicio de faltas, en el cual, al propio tiempo que quedó absuelta la demanda, acordóse pasar al Juzgado el tanto de culpa en cuanto al allanamiento de morada que aparecia haberse cometido en la casa de Félix Clotet:

Tambien resulta, por último, que llamada la mujer de este á la Secretaria del Ayuntamiento de orden del Alcalde para reprenderla y hacerla entender la conveniencia de que se tapase la puerta de comunicacion entre su casa y la taberna, le respondió con malos modos, faltándole al respeto, hasta el punto de que el Alcalde, por decoro de su autoridad, mandó detenerla por seis ó siete horas, al cabo de las cuales la puso en libertad:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde aparecia responsable de los delitos de allanamiento de morada y detencion arbitraria: sin embargo el Juez no encontrando méritos para presumir el primero de dichos delitos,

acordó sobreseer en tal concepto, y continuar el procedimiento en cuanto á la detencion arbitraria; mas habiendo dejado la audiencia sin efecto el sobreseimiento, pidió el Juzgado la oportuna autorizacion al Gobernador para proceder por los dos conceptos referidos:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde, en el hecho de limitarse á autorizar un reconocimiento dentro de sus facultades y de mandar abrir una puerta cuya comunicacion con la casa inmediata no le constaba, no puede decirse que obró con ánimo de delinquir, cometiendo el allanamiento de morada que se le imputa; y en cuanto á la detencion arbitraria obró en uso de sus facultades gubernativas, corrigiendo la falta de respeto con que la detenida se condujo.

Visto el art. 157 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la recaudacion de los derechos de consumos, segun el cual los Alcaldes ó quienes hagan sus veces están obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores:

Vistos los artículos 44 y 45 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre la jurisdiccion de Hacienda, segun los cuales el Jefe de la Administracion local de Hacienda puede acordar por sospechas fundadas el reconocimiento de las tiendas, posadas y almacenes, y tambien el de casas particulares ó de tráfico, debiendo en este último caso dar previo aviso al Alcalde para que asista al acto por si ó por medio de sus Tenientes ó subalternos:

Vista la regla 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, en que se establece que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto deberán ser castigadas siempre en juicio verbal:

Considerando:

1.º Que no puede hacerse cargo al Alcalde D. José Viñals del delito de allanamiento de morada en el presente caso, toda vez que obró dentro de sus facultades, con arreglo á las disposiciones que se citan, autorizando el reconocimiento de una casa de tráfico, en virtud de denuncia de los arrendatarios del vino; sin que el hecho de haber mandado violentar una puerta, que apareció cerrada dentro de la misma casa, sea bastante para presumir al Alcalde culpable de allanamiento de morada, puesto



que, no constándole que la indicada puerta comunicaba con la casa contigua, adoptó aquella medida en la persuasión de que la puerta podía corresponder á un aposento en que se ocultase la defraudación de cuya persecucion se trataba:

2.º Que en cuanto á la detencion ilegal que se imputa tambien al Alcalde de Villanueva y Geltrú, es evidente que contra su responsabilidad criminal porque, según la regla 1.ª del citado Real decreto de 1852, los Alcaldes deben siempre castigar en juicio verbal las faltas que merezcan arresto; y por lo tanto, al omitir esta formalidad la Autoridad de Villanueva y Geltrú, cometió un abuso punible, no como agente de la Administracion, sino como agente de la Autoridad judicial, según la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona en cuanto al allanamiento de morada por el Alcalde de Villanueva y Geltrú; y que es innecesaria la autorizacion para proceder contra el mismo en cuanto á la detencion ilegal de que aparece responsable.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 18 de Setiembre de 1862.

### Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## CONSEJO DE ESTADO.

### Real Decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Pablo Garcia de Llano, como hijo y heredero de D. Francisco, y en su nombre últimamente el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre exencion del pago de la contribucion de subsidio industrial en concepto de almacenista de vino.

Visto:

Vista la instancia que en 29 de Octubre de 1859 dirigió D. Francisco Garcia de Llano al Director general de Contribuciones, manifestando que hasta 31 de Agosto de 1858 fué arrendatario de la casa bodega sita en la calle de Atocha, núm. 439.

Que por la Administracion de Hacienda pública de la provincia se le habia exigido el pago de 1.271 reales por la contribucion de subsidio industrial que suponía corresponderle por el citado año en concepto de almacenista de vino, y como tal incluido en la clase tercera de la tarifa primera del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Que para que dicha disposicion estuviere bien aplicada era preciso que, á ejemplo de los almacenistas, el exponente hubiera comprado el vino en diversos ó determinados puntos; lo hubiera conducido á esta corte, y sin mas dependencias que el local ó locales de

venta estableciese en cualquier punto de la capital el despacho de vino:

Que, por el contrario, habia sido cosechero, puesto que los viñedos de aquella casa existian en el término jurisdiccional de Arganda y Campo Real; la uva venia á Madrid directamente desde el punto en que se cogia, y en Madrid era donde se hacia el vino, se encerraba y se expendia:

Que por consiguiente no podia considerarse como almacen de vino, por que en este caso las bodegas de todos los cosecheros del reino se considerarían como almacenes:

Que como cosechero no habia estado nunca sujeto á la contribucion del subsidio industrial, sin embargo de que varias veces se habia intentado matricularle, y principalmente desde el año de 1850:

Que varios expedientes se habian seguido al efecto por la Administracion de Hacienda pública, entre otros uno que se formó á fines del año de 1853, en que la Hacienda trató de depurar el derecho de la misma á exigirle tal subsidio, y todos en valde, como no podia ménos de suceder, existiendo la exencion cuarta de la tarifa segunda.

Que le constaba que varios cosecheros tenian sus viñas en la vega y término de Colmenar de Oreja y en el de Ontigola y fabricaban los vinos en sus casas-bodegas, sitas en Aranjuez, sin que por esto hubiesen pagado ni pagaban en la actualidad tal contribucion de subsidio; y concluyó suplicando se revocara la providencia dictada por la Administracion, y declarara exento al exponente del pago de la cantidad que por la contribucion industrial le exigia aquella:

Vista la resolucion de la Direccion general de Contribuciones de 5 de Noviembre siguiente exponiendo:

Que el sentido literal de la exencion cuarta, de las comprendidas en la tabla unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, era suficiente para destruir todos los argumentos que en favor de la exencion del pago de la contribucion industrial presentaba el interesado, porque esta no podia tener aplicacion mas que en los puntos de produccion, y por cierto no era en Madrid en donde se producía el vino, sino en Arganda, y aqui se fabricaba:

Que aunque quisieran fundarse en el segundo extremo de la referida exencion, suponiendo que al traerlo á esta corte lo hacia en concepto de mercado próximo, era necesario fuese cosechero, y ni en uno ni en otro punto lo era, ni se le podia considerar por tal, declaró bien hecha la inscripcion en matricula:

Vista la instancia que en 15 de Enero de 1860 dirigió el propio Garcia de Llano al Ministerio de Hacienda reproduciendo lo manifestado en la primera, y añadiendo que el punto de produccion era en el que se verificaba la elaboracion, ó sea donde la especie adquiria su calidad y nombre, y suplicando se declarase que la exaccion hecha al exponente por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, y confirmada por la Direccion general de Contribuciones, era contraria á lo dispuesto en la legislacion vigente, y que se mandara se le devolviera la cantidad exigida por tal concepto:

Visto el dictámen de la Asesoría general de dicho Ministerio:

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1860; que de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado recayó, por la cual se declaró no exceptuado al interesado del pago del subsidio en el supuesto que lo pretendia:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, en nombre de D. Francisco Garcia de Llano, pidiendo que, quedando sin efecto la citada

Real orden, se declare á su representante exento de la contribucion industrial por razon del vino que con los frutos de las viñas en Arganda correspondientes á la hacienda del hospital se elabora y expenda al por mayor y al por menor en un solo local, en la casa de la calle de Atocha, núm. 439, y manden devolverse las cantidades por tal concepto exigidas:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden impugnada:

Visto el escrito presentado por el referido Letrado, en 27 de Marzo último, acompañando poder para continuar la defensa á nombre de D. Pablo Garcia de Llano por haber fallecido su padre D. Francisco, cuyo poder substituyó después á causa de ausentarse de esta corte en el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, á quien la Seccion de lo Contencioso en auto de 20 de Junio siguiente, tuvo por parte en el estado del pleito:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que trata del establecimiento de la contribucion de subsidio industrial:

Vistas las tarifas que acompañan á dicho Real decreto, especialmente la del núm. 1.º, que en su clase tercera sujeta al pago de este impuesto á los almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacenes para la venta:

Vista la tabla de exenciones de dichas tarifas, con especialidad la exencion cuarta, á los cosecheros de vino y aceite, por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por los que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan:

Visto el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 restableciendo la contribucion de consumos, y su artículo 10 que dice: «En todas las poblaciones, excepto en Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compran los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricacion y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.»

Vista la instruccion de 24 de Diciembre del mismo año para la ejecucion del citado Real decreto, y particularmente el art. 55, que reproduce la disposicion antes citada:

Considerando que los cosecheros de vino solo están exceptuados de la matricula de subsidio y del pago de las cuotas señaladas en ella por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion ó en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan;

Considerando que comunmente se entiende ser el punto productor del vino el sitio ó comarca donde se recolecta la uva con que se elabora, y no el lugar donde accidentalmente se verifica la elaboracion:

Considerando que esta misma es la inteligencia de las tarifas, aludiendo claramente, cuando hablan de punto de produccion, á la uva y no al vino, puesto que exceptúan á los cosecheros de este liquido, y no es el vino lo que se cosecha, sino la uva con que se elabora:

Considerando que en tal concepto Garcia de Llano debe ser tenido como cosechero de vino en Arganda y no en Madrid, y solo se eximiria de la contribucion de subsidio por las ventas que hiciese en depósito establecido en aquel punto y no en este, donde además no es permitido el establecimiento de tales depósitos:

Considerando que tampoco le es aplicable la parte segunda de la exencion cuarta citada, por que como cosechero de Arganda solo podria vender el vino de su cosecha en Madrid, suponiendolo pueblo inmediato al de la produccion, cuando hubiese pagado los derechos de consumo á su entrada, y haciéndolo en su plaza ó mercado, pero no en punto fijo y constantemente aduerto, porque esto le constituiria en almacenista:

Considerando, por todo lo expuesto, que Garcia de Llano, al vender en Madrid al por mayor en sitio fijo y permanente como de su bodega, y no en la plaza ó mercado, el vino que elabora con la uva cosechada en Arganda, ejerce realmente la industria de almacenista;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Francisco Tames Hévia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente, Don Francisco Gonzalez del Corral y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los autos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862. — Juan Sunyé.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 408.

### POSITOS.

Para dar cumplimiento á lo que previene la Direccion general de Administracion local, en la circular de 25 de Junio último, es indispensable que antes del dia 15 del actual me remitan los Ayuntamientos de esta provincia que tengan Positos, un estado con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, en el cual se estamparán con claridad y precision los datos parciales de cada establecimiento, ajustándose estrictamente al encasillado que le encabeza. Del celo de los Ayuntamientos me prometo que no darán lugar á recuerdos, ni á que me vea obligado á adoptar medidas coercitivas con los morosos. Palencia 4 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.







ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la  
provincia de Palencia.

Habiéndome dignado S. M. (que Dios guarde,) nombrarme Gefe de negociado de segunda clase con destino á servir la plaza de Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, segun Real orden fecha 7 de Octubre próximo pasado, desde el dia 1.º de los corrientes, me he encargado de la precitada Administracion en cumplimiento del soberano precepto que mas arriba dejo indicado. Lo que me ha parecido conveniente anunciar por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos Corporaciones y demas á quienes pueda corresponder. Palencia 3 de Noviembre de 1862.—Juan M. Martin.

## Anuncios oficiales.

### SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta del 25 del actual se halla inserta una Real orden espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha del 22, cuyo tenor es el que sigue.

Enterada la Real (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una exposicion elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que, á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los delitos de incendio, S. M. de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere mas de un Juzgado, se presentarán en el lugar de la ocurrencia

para prevenir la formacion del correspondiente proceso en averiguacion de si aquel ha sido meramente casual, ó ejecutado con intencion de perpetrar un delito.

2.º Para que tan importante servicio no sufra el mayor retraso, los jueces establecerán un turno entre los respectivos escribanos, á fin de que concorra necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la forma legal, y se constituya completo el Juzgado.

3.º Los Jueces y Promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados. En el proceso se consignarán además aquellas circunstancias que en sentir del Juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.º La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisieren mostrarse parte, utilizando además, durante la investigacion todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministren.

5.º Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ú otros puntos en que no resida el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdiccion Real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevencion de los oportunos procesos. Si la gravedad del hecho lo exigiese y las circunstancias lo permitieran, el Juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los Jueces preventivos le darán parte sin dilacion alguna.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Juzgados de primera instancia del Territorio por medio de los Boletines oficiales de las provincias, como lo egecutó á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.  
Valladolid 27 de Octubre de 1862.—  
Vicente Lusarnetu.

### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. José Garcia Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á solicitud de Gervasio de la Fuente, vecino de Palencia, con el objeto de litigar con D. Antonio Arenillas de esta vecindad, se ha dictado la sentencia definitiva que dice así:—SENTENCIA. En la villa de Frechilla á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, visto por mi el Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este expediente para acreditar pobreza y litigar en concepto de pobre Gervasio de la Fuente, vecino de Palencia, contra Don Antonio Arenillas de esta vecindad. Visto: Resultando que presentada por el Procurador D. Manuel Curieses á nombre del Gervasio de la Fuente la correspondiente peticion por la que se le declare pobre á fin de litigar contra el D. Antonio Arenillas, se le confirió á este traslado, y no habiendo comparecido á evacuarle se le hubo por rebelde y siguieron las actuaciones entendiéndose con los estrados del Tribunal y el Promotor fiscal. Resultando probada plenamente la pobreza del Gervasio de la Fuente y que solo paga de contribucion por una casa cincuenta y nueve reales y cuarenta y tres céntimos sin pagar cuota alguna por industria. Considerando que no teniendo Gervasio de la Fuente utilidades que lleguen al doble jornal de un bracero y no pagando mas contribucion que la dicha de 59 reales y 43 céntimos, debe ser considerado como pobre para los efectos legales, á que se agregó el no haberse probado cosa en contrario ni hecho oposicion por el Arenillas. Vistos los articulos de la ley de enjuiciamiento civil, 180 al 182 inclusive, el 199, el 1183 y 1190. Fallo: que debo de declarar y declaro pobre para litigar en tal concepto sin derechos y en papel de su condicion al Gervasio de la Fuente, contra D. Antonio Arenillas; sin perjuicio del reintegro en su caso, y publíquese esta sentencia por edictos y en el Boletín oficial de la provincia. Así lo declaro, mando y firmo, Dr. Mariano Garcia Puente.—Publicacion. Dada

y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla, estando haciendo audiencia pública en ella á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos de que doy fe ante mi José Garcia. Y para que la preinserta sentencia pueda publicarse en el Boletín oficial de esta provincia mediante la rebeldia del D. Antonio Arenillas pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Jose Garcia.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia, de esta capital y partido de Palencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Félix Grados Garcia, natural de la villa de Parla, partido de Getafe, provincia de Madrid, trabajador y capataz que ha sido en las obras del ferro carril de Leon, para que en el término de treinta dias que empezarán á contarse desde el en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en causa sobre tobo de ochocientos treinta reales á Francisco Retuerto, vecino de Paredes de Nava, la noche del dia cuatro de Julio último, en la inteligencia de que pasado dicho término no se presentase, se continuarán los procedimientos en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Andrés Leon Martin.—Por su mandado, Francisco Antonio del Campo.

Imp. y lib. de Gutierrez é  
hijos.